

(U.T. 2), en orden a la inclusión en el registro Municipal de Solares y otros inmuebles de Edificación Forzosa de la finca urbana sita en el número 5 de Calle Industria; a fin de que las personas titulares de bienes y derechos sobre el inmueble de referencia, o cualquiera otros interesados, presenten alegaciones ante este Ayuntamiento en defensa de sus intereses y derechos y asimismo presenten cuantas pruebas estimen pertinentes, se habilita un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, poniéndose de manifiesto en la Unidad de Urbanismo (2ª planta).

Logroño, 9 de marzo de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE NIEVA DE CAMEROS

Rectificación del padrón municipal de habitantes III.C.706

Aprobado inicialmente la rectificación del Padrón Municipal de habitantes 1-01-1992, se somete a información pública por término de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán presentar reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

De no producirse reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo.

Nieva de Cameros, a 28 de febrero de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE OCON

Aprobación definitiva del reglamento del Servicio de Agua Potable III.C.707

Dª María del Mar Bonilla García, Secretaria del Ayuntamiento de Ocón, provincia de La Rioja.

Certifica: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de marzo de 1992, adoptó entre otros, el acuerdo siguiente:

IV. Aprobación definitiva del Reglamento del Servicio de Agua Potable.— Aprobado inicialmente por el Pleno Corporativo, en sesión plenaria de fecha 11 de diciembre de 1991 el Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 3, de fecha 7 de enero de 1992 anuncio por plazo de 30 días, a efectos reclamaciones, y transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna, la Corporación, acuerda por unanimidad elevar a definitivo el acuerdo inicialmente adoptado.

Se acuerda asimismo remitir edicto para su publicación en el B.O. de La Rioja con el acuerdo definitivo de aprobación y texto íntegro del reglamento.

Y, para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Ocón, a 9 de marzo de 1992.— Vº Bº El Alcalde.

Dª María del Mar Bonilla García, Secretaria del Ayuntamiento de Ocón, provincia de La Rioja

Certifica: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 1991, adoptó entre otros, el acuerdo de aprobar inicialmente el proyecto de reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a domicilio.

Asimismo acordó continuar el trámite hasta su aprobación definitiva. Y, para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente, de orden y con el visto buenos del Alcalde, en Ocón, a 17 de diciembre de 1991.— Vº Bº El Alcalde.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.— El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.— Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.— La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento;

en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5.— Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.— En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II.— DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 7.— La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8.— Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9.— Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10.— Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela de una vivienda serán de 13,5 mm. de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aún en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11.— Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de 30 días a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Artículo 12.— Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un sólo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13.— Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicio que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos o Ordenanzas, así como aquéllos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aún cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14.— Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica.

Artículo 15.— Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, a como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, et

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios d establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industrial o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar l instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalació